

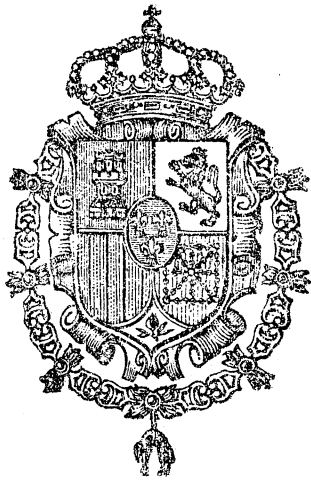
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depósitos-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas 2
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 7.000 pesetas á un capítulo adicional de la sección 8.ª «Ministerio de Hacienda» del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del año económico de 1893 á 1894, para reponer la fianza enajenada por el Estado al contratista de material de Marina D. Juan Bautista Lasserre.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el sobrante que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y se considerará ampliado en la suma que sea necesaria para la adquisición de los títulos en que ha de ser respuesta la fianza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 590.000 pesetas al cap. 9.º, art. 1.º, «Indemnizaciones y gastos», de la sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones de los Departamentos ministeriales», del actual año económico de 1892 á 1893.

Art. 2.º El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante que ofrecen los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias al Jefe de la Estación naval del Golfo de Guinea, Capitán de fragata D. José de la Puente y Bassave, en relevo de D. Eulogio Merchan y Rico, que ha fallecido.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de 28.800 metros de retor para sábanas, 9.450 para fundas, 1.755 para delantales, 23.625 para camisas y gorros, 15.720 metros de circasiana para cubrecamas, 5.280 de terliz para cabezales, 15.984 para colchones, 10.896 metros de loneta para jergones, 150 manteles, 6.000 servilletas, 1.500 toallas, 300 capotes de tamaño mayor y 600 de tamaño menor, necesarios para el servicio de los hospitales militares de la Península durante los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894 y 1894 á 1895, con arreglo á las condiciones y dentro de los precios límites que rigieron para la segunda de las dos subastas simultáneas celebradas sin resultado por ausencia de licitadores.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto reglamento, redactado de acuerdo con el Banco de España para el cumplimiento del convenio transitorio celebrado con dicho establecimiento respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO

para el cumplimiento del convenio transitorio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, aprobado por la ley de esta fecha, respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorería del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893, y hasta que el Tesoro realice el pago efectivo de los créditos que resulten á favor del Banco de España en la liquidación del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado y á lo más hasta el 30 de Junio de 1894, las dependencias del Tesoro, excepción hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en dicho Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias, los fondos que recauden.

Art. 2.º El Banco satisfará con los fondos que reciba el pago de las obligaciones del Estado y abrirá además al Tesoro un crédito de 50 millones de pesetas para atender á dichos pagos, en cuanto no alcancen aquellos fondos.

Art. 3.º Conforme á los artículos anteriores, y sin excederse de los límites que ellos señalan, el Banco de España satisfará también las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

Art. 4.º Para la entrega al Banco de los recursos destinados exclusivamente al pago de la Deuda pública y aplicación de estos recursos, se cumplirán, en todo caso, las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882.

Art. 5.º Siendo cuatro las horas reglamentarias para las Cajas del Banco, y cinco las ordinarias para las de Hacienda, se adoptará, de acuerdo con los Delegados y Administradores de Hacienda en las provincias, el medio de que, verificándose el cierre á hora uniforme, se abran una antes las Cajas del Banco para los ingresos del Tesoro, sin perjuicio de habilitar, previo el mismo acuerdo, las extraordinarias de cada día y de los festivos que en casos anormales exija el servicio del Estado, teniendo para ello presente lo dispuesto y recomendado en la circular de la Dirección general del Tesoro de fecha 2 de Diciembre de 1890. (Apéndice A.)

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS

Art. 6.º Los ingresos en las Cajas del Banco se verificarán mediante mandamientos, que expedirán los Jefes administrativos á quienes los reglamentos encomienden esta función.

Art. 7.º Al interesado que deba ejecutar un ingreso se le entregará por la oficina que corresponda el mandamiento de ingreso con el talón y carta de pago unidos á dicho mandamiento, para que haga la entrega del metálico en la Caja del Banco. Realizada que sea, firmará el Recibí el Cajero del mismo y la toma de razón el Interventor; cortará el primero y conservará el talón superior de la derecha, devolviendo al interesado el mandamiento en unión del impreso destinado á carta de pago, para que vuelva á la oficina que corresponda y extienda ésta y le entregue dicho resguardo, con el cual deberá presentarse el interesado en la Intervención para la toma de razón, sin cuyos requisitos no tendrá el documento valor ni efecto legal.

Art. 8.º Conforme con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 87 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, y en la prevención 1.ª del 42 del reglamento de la Administración provincial, en los puntos en que la Aduana está situada en la capital de la provincia, los derechos de arancel deben satisfacerse parcial y directamente por los adeudantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán á la sucursal del Banco de España, por mano de un Ordenanza ó Portero de la misma Aduana, las declaraciones, después de liquidado y revisado el aforo. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talo-

misiones abonadas á sus corresponsales y demás que produzcan el servicio, y su valor será abonado en cuenta por medio de talones de cuenta corriente de metálico dentro de los cinco días siguientes á la presentación de dichas relaciones y cuentas, sin perjuicio de ulterior y definitivo examen.

Este abono se hará á la vista de la conformidad numérica y documental, que comunicará al Banco dicho Centro directivo dentro de aquel plazo de cinco días.

Cuando ocurran pagos de excepcional importancia, podrá el Banco presentar en todo tiempo relaciones y cuentas parciales, y se hará su abono inmediato en cuenta en la forma y plazo anteriormente indicados.

Si en dichas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

3.ª No son aplicables, á causa de la variación establecida por el convenio de Tesorería, los artículos 16, 17, 22, 32, 33, 37, 41, 43, 45 y 46 de la referida instrucción de 26 de Junio de 1886.

Art. 34. La Dirección general del Tesoro dictará las instrucciones que considere convenientes á fin de que el pago de las obligaciones del Estado se verifique dentro del límite que ofrezcan los ingresos y el crédito de 50 millones de pesetas á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, marcando el orden de mayor ó menor preferencia de dichas obligaciones, sometiendo al efecto á las Delegaciones ó Administraciones especiales de Hacienda á una cantidad fija que les determinará, según los casos y circunstancias, y que estará representada siempre que sea posible por el saldo resultante á favor del Tesoro en su cuenta corriente de efectivo en cada sucursal del Banco.

La expresada Dirección dispondrá, á los efectos indicados en el párrafo anterior, el movimiento de fondos de unas á otras provincias por medio de transferencias, comunicando el Banco de España sus órdenes por telégrafo cuando así lo considere necesario el Tesoro.

De todos modos, el estado de la cuenta corriente de Tesorería sólo se apreciará para determinar los recursos disponibles y el margen que ofrezca el referido crédito de 50 millones de pesetas por la cuenta general centralizada en el Banco, en la Dirección del Tesoro y en la Intervención general, á que se refiere el art. 38 del presente reglamento.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS INGRESOS Y PARA LOS PAGOS

Art. 35. Por los mandamientos de pago ó de ingreso que tengan por objeto formalizar ingresos ó pagos equivalentes, no se expedirán talones, ni se hará, por consiguiente, cargo ni abono alguno al Banco, cuyo establecimiento no intervendrá en estas operaciones; pero se anotará su importe en los libros y cuentas de las respectivas dependencias de Hacienda, figurándolo en la columna de «Formalizaciones».

Art. 36. Para los ingresos y pagos que se verifiquen por conducto de los Depositarios Pagadores de Hacienda, admitiendo éstos directamente los fondos para su ingreso en las sucursales del Banco, ó haciendo los mismos la distribución individual en los pagos, se observarán respecto á la expedición de mandamientos y talones de cuenta corriente todas las formalidades anteriormente determinadas para el público en general.

Art. 37. En los días 15 y último de cada mes, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, y después de terminados los asientos de los libros diarios de las oficinas de Hacienda, se cortarán las sumas por medio de rayas horizontales, y se harán por las mismas dependencias las comprobaciones correspondientes. Verificadas que sean, se pasarán dichos diarios al despacho del Delegado ó Administrador especial de Hacienda, al que concurrirán el Interventor, Administradores y Depositario Pagador, cuyos funcionarios harán por sí la comprobación de los totales, y todos ellos se trasladarán al local de la Depositaria para practicar la del libro talonario y de las existencias que resulten en la misma, levantando acta, de la que se remitirán por la Intervención á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general los ejemplares prevenidos.

Art. 38. Las cuentas corrientes que por el servicio de Tesorería del Estado ha de abrir el Banco, se llevarán y centra-

lizarán por este Establecimiento en Madrid, á la vez que por la Dirección general del Tesoro y por la Intervención general de la Administración del Estado, y se denominarán respectivamente «Tesoro público.—Su cuenta corriente de efectivo» y «Tesoro público.—Su cuenta corriente de valores». En una y otra abonará el Banco los ingresos y cargará los pagos.

La cuenta corriente de efectivo con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual se llevará por el método directo.

Art. 39. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior serán mensuales y se cerrarán el último día de cada mes, presentándose al Banco en la Dirección general del Tesoro dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Art. 40. El saldo que en la cuenta de efectivo resulte á favor del Banco, se satisfará á éste por el Tesoro en los diez primeros días del mes siguiente al en que correspondan las operaciones, entregándole valores de Deuda flotante, á la par, á tres meses fecha, con interés á razón de 3 por 100 anual, renovables hasta la terminación del convenio transitorio aprobado por la ley de esta fecha.

Los intereses de dichos valores se satisfarán al Banco en efectivo al vencimiento de los mismos.

Art. 41. La suma del saldo de cada cuenta á favor del Banco y de los valores de Deuda flotante de que trata la base 4.ª del expresado convenio transitorio, no podrá exceder de los 50 millones de pesetas, importe del crédito á que se refiere la misma ley y el art. 2.º del presente reglamento.

Art. 42. El saldo que resulte en la cuenta con interés al terminar el convenio, si lo hubiese, á favor del Banco, será satisfecho en efectivo.

Art. 43. Los saldos á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorería del Estado, tendrán la aplicación que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, pudiendo, si lo estimase oportuno, recoger valores sin vencer de Deuda flotante de los que el Banco tuviese en cartera. La liquidación de intereses ó recuento se practicará hasta el día de la recogida de estos valores.

Si los que con aquel motivo recoja el Tesoro fueran de los procedentes del crédito de 50 millones de pesetas se aumentará al remanente disponible de este crédito el importe de los valores satisfechos.

Art. 44. La Dirección del Tesoro y la Intervención general harán diariamente la comprobación de los asientos que verifiquen en la cuenta corriente con interés que por el servicio de Tesorería han de llevar con los datos que les faciliten las Intervenciones de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 31 de este reglamento.

Presentadas que sean por el Banco de España en el Tesoro las cuentas mensuales de aquel servicio, practicarán inmediatamente los dos indicados Centros una comprobación general de las mismas, y resultando de acuerdo, estampará en ellas su conformidad la Intervención general de la Administración del Estado, procediendo entonces la Dirección del Tesoro á proponer su aprobación al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las alteraciones que pudieran originarse con motivo del examen de las cuentas que rindan los funcionarios públicos al Tribunal de las del Reino por diferencias imputables al Banco, y á la vez propondrá el Tesoro lo que corresponda hacer para liquidar la respectiva cuenta de efectivo.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Art. 45. Para el cierre de las cuentas mensuales del servicio de Tesorería correspondientes al mes de Julio próximo, sólo se tomarán, respecto á la Delegación de Hacienda en Canarias, los resultados que ofrezcan los ingresos y pagos verificados durante los primeros quince días hábiles de dicho mes, y en los sucesivos, los de la segunda quincena del anterior y los de la primera del correspondiente á la cuenta.

Art. 46. La Intervención general de la Administración del Estado dispondrá las operaciones que hayan de practicarse en las oficinas de Hacienda de las provincias y en la Intervención central, para saldar definitivamente las cuentas parciales del servicio de Tesorería con motivo de la liquidación del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 24 de Junio de 1893.—El Ministro de Hacienda, GAMAZO.

Apéndice A.

Circular de la Dirección del Tesoro de 2 de Diciembre de 1890, sobre habilitación de horas extraordinarias y días festivos para los servicios de Tesorería del Estado.

Los Delegados de Hacienda, en su mayoría, interpretan acertadamente el art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, considerando como atribución propia de los mismos habilitar los días festivos para los ingresos, cuando lo exige el servicio del Estado, previo acuerdo con los Jefes de las sucursales del Banco de España; pero observando esta Dirección general que un escaso número de aquellos funcionarios, no creyéndose con facultades para ello, acuden directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en demanda de la autorización, distrayendo así á la Superioridad de sus múltiples y graves ocupaciones, y prescindiendo del Centro directivo de mi cargo, al cual compete resolver en primer término esta clase de consultas; y que en otros casos, también aislados, la gestión se hace á esta Dirección, exigiendo tal diversidad de procedimiento una aclaración que evite en lo sucesivo las dudas en que se funden los no ajustados á la práctica que debe seguirse, y á dicho fin esta Dirección general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888, los Delegados de Hacienda, poniéndose previamente de acuerdo con los Directores de las sucursales del Banco de España, podrán habilitar las horas extraordinarias de cada día y de los festivos que en casos anormales exija el servicio del Estado para verificar ingresos en las Cajas de las expresadas sucursales por el servicio de Tesorería, dando de estos acuerdos aviso por telégrafo á este Centro directivo.

2.ª La habilitación de horas extraordinarias y días festivos se entiende que sólo puede referirse para las operaciones de caja á las horas del día en que haya luz natural, y sólo cuando se trate de ingresos de verdadera importancia ó concurren circunstancias extraordinarias, como la terminación de un plazo para los que se refieren á redenciones del servicio militar ó fechas improrrogables fijadas en disposiciones de carácter general, y por último, cuando la seguridad de los caudales ú otras causas muy justificadas lo exijan imperiosamente.

3.ª Si en algún caso de los indicados no se obtuviera la conformidad de las sucursales del Banco, los Delegados de Hacienda lo participarán por telégrafo á este Centro directivo, para que el mismo acuerde ó gestione lo que corresponda.

4.ª Las precedentes reglas se refieren exclusivamente á los ingresos, prohibiéndose habilitar horas extraordinarias y días festivos para verificar pagos, á menos que algún caso extraordinario de necesidad urgente inaplazable por trastorno del orden público exija la entrega de fondos á fuerzas del Ejército, institutos armados, entidades ú otro perceptor obligado á desempeñar algún servicio sin la menor demora, por más que estos casos, por lo raros y excepcionales, sólo se citen en previsión de que puedan ocurrir. De todos modos, los Delegados de Hacienda justificarán la necesidad ante este Centro directivo, bien solicitando del mismo autorización, valiéndose del telégrafo ó demostrando plenamente, si la urgencia no permitiese espera alguna, aquella apremiante necesidad.

Y 5.ª Cuando la habilitación de un día festivo sólo tenga por objeto cerrar en el mismo las operaciones interiores de las oficinas de Hacienda y verificar el arqueo, sin practicarse ingresos ni pagos materialmente, con independencia de las Cajas del Banco, dichos Delegados se limitarán á participar sus acuerdos á este Centro directivo.

Las anteriores prevenciones, encaminadas únicamente á establecer la debida uniformidad, dando al art. 6.º del reglamento de 13 de Junio de 1888 su verdadera interpretación en las relaciones del Tesoro con el Banco de España, marcan la regla normal que habrá de observarse en los casos y circunstancias que se mencionan, sin perjuicio de las que como medida general se adopten por la Superioridad ó este Centro directivo para días determinados.

Lo digo á V. para su cumplimiento, debiendo avisar desde luego á esta Dirección general el recibo de la presente circular.

Apéndice B

MANDATO DE ORDEN INTERIOR

(Número 1)

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE.....

D. ingresará en el Banco de España la cantidad de pesetas..... que percibió indebidamente al hacer efectivo el día el talón de c/c núm. en abono del mandamiento de pago núm. fecha Dicha cantidad la acreditará el citado establecimiento al Tesoro en la c/c con el mismo, y á la vez la Intervención de Hacienda hará exclusivamente el asiento debido en el Auxiliar respectivo.

..... de de 18...

EL DELEGADO DE HACIENDA

Tomé razón.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA

Recibí.

EL CAJERO DE LA SUCURSAL

Sentado el reintegro en el Auxiliar de c/c al folio.....

Apéndice C

MANDATO DE ORDEN INTERIOR

(Número 2)

Delegación (ó Administración especial) de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE.....

El Depositario-Pagador de esta provincia expedirá un talón de c/c contra el Banco de España de pesetas para el completo pago del mandamiento núm. fecha á favor de D., al cual, por error material, dejó de satisfacerse dicha suma al entregarle el talón de c/c número fecha

La Intervención de Hacienda, en cumplimiento de esta orden, sentará en el Auxiliar respectivo el talón suplementario á que se hace referencia, indicando también el número del primitivo talón de cuenta corriente.

..... de de 18...

EL DELEGADO DE HACIENDA

Tomé razón.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA

Sentado al folio de c/c núm.

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales, se comprenderá en un renglón separado lo que les corresponda por expención de cédulas duplicadas.

Las participaciones que hayan de satisfacerse de lo dispuesto en el art. 75, se abonarán en concepto de (Minoración de ingresos de los productos del recargo), considerándolo como una devolución de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular también una cantidad equivalente á los valores de los recargos, justificándose el pago con nómina autorizada por los respectivos interesados.

Art. 96. El tanto por ciento que por la recaudación de cédulas se asigna por el segundo párrafo del art. 75, lo percibirán los interesados por meses, previa liquidación que al efecto formarán las Intervenciones, á la cual unirán relación de lo que cada Recaudador y Administraciones hayan ingresado durante el mismo.

Art. 97. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que le corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto estén en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de (Inutilizadas).

Art. 98. Las cédulas que no lleguen á venderse, las caducadas é inutilizadas que resulten á fin de ejercicio en todas las dependencias de Hacienda en el mes de Agosto de cada año y previa liquidación final, se remitirán bajo factura á la Sección Central, quien á su vez lo hará á la Península en el primer correo hábil, para su inutilización.

Art. 99. Rendirán cuenta trimestral de cédulas la Sección de la Administración Central y las Secciones provinciales, y mensual las Administraciones subalternas de Hacienda, conforme á los modelos 9, 10 y 11 adjuntos.

Las Secciones provinciales formarán asimismo una cuenta mensual análoga, y con sujeción al modelo núm. 9, por la venta que realicen directamente, y la unirán como justificante á la trimestral mencionada.

Art. 100. La contabilidad del impuesto de cédulas en la parte relativa á rentas públicas se ajustará á lo prevenido en el decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, debiendo demostrar el importe de los valores liquidados á favor de la Hacienda las alteraciones que éstos deban sufrir por aumentos, rectificaciones, bajas justificadas y otras causas, las cantidades ingresadas en el Tesoro y el débito pendiente de realización.

Con dicho objeto, las oficinas provinciales de Hacienda, con separación de las cuentas de efectos y valores, llevarán las necesarias cuentas corrientes que sirvan de base á la preparación de las de Rentas, observando al efecto las siguientes reglas.

1.ª El importe de los padrones aprobados será contraído por su totalidad en la cuenta del primer trimestre.

2.ª Los aumentos de valores, los procedentes de rectificaciones y las devoluciones de ingresos indebidos, se justificarán igualmente con arreglo á la instrucción citada.

3.ª En idéntica forma se procederá respecto de los ingresos realizados y de las bajas y rectificaciones, sirviendo de complemento á los comprobantes los resultados de las cuentas de efectos y valores, con cuyo fin se consignará en ésta el movimiento de los padrones, según se indica en los modelos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 101. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento.

Art. 102. La Administración Central de la isla de Cuba y la Intervención general dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

Madrid 23 de Junio de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

(Los modelos que se citan en el precedente reglamento se insertan en la pág. 1318.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887, y por fallecimiento de D. Juan Manuel López y García, Médico Director en propiedad que era del establecimiento balneario de Carlos III, de Trillo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Leoncio Bellido y Díaz, que es el primero de los supernumerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Julio de 1887 y por jubilación de D. Justo María Zavala, Médico Director en propiedad que era del establecimiento balneario de Archena; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Médico Director numerario de baños y aguas minero medicinales á D. Aquilino Reyes Escribano y Domínguez, que es el primero de los numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Fortunato Escribano, Director del balneario de Or-

maiztegui, en esa provincia, contra la providencia de ese Gobierno desestimando una reclamación formulada por el recurrente para que le fueran satisfechos los honorarios que devengó por la asistencia prestada en el referido balneario á los asilados de la Santa Casa de Misericordia de San Sebastián durante las temporadas de 1888, 1889, 1890 y 1891:

Resultando que el recurrente estima que la reclamación relativa á los honorarios que corresponden al año de 1888 la considera caducada por efecto de la prescripción:

Considerando que la Real orden de 26 de Julio de 1882 dispone que las Diputaciones provinciales satisfagan á los Médicos Directores de baños los honorarios correspondientes por la asistencia de los asilados de las casas de Beneficencia que aquéllas sostienen, cuando dichos asilados acuden á los balnearios previo dictamen facultativo:

Considerando que con motivo de una solicitud de la Diputación provincial de Logroño, en la cual pedía que se le eximiere de satisfacer honorarios por el expresado concepto al Director de los baños de Arnedillo á causa de percibir dicho funcionario un sueldo pagado de fondos provinciales, se dictó la Real orden de 29 de Mayo de 1888, en la que se dispuso que ni los asilados ni los establecimientos que los acogen deben satisfacer honorarios al referido Médico Director, á cuya disposición se le dió carácter general para todos los casos análogos.

Considerando que la Real orden de 28 de Enero de 1892, motivada por las dadas que ocurrieron en la práctica acerca del alcance de la anteriormente citada, dispuso, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la Real orden de 29 de Mayo de 1888, solo puede tener aplicación en casos análogos al en que fué dictada, esto es, cuando se trate de asilados que concurren á un balneario en el cual el Médico Director perciba un sueldo pagado por la Diputación que sostenga el Establecimiento de Beneficencia de que los asilados dependan:

Considerando que la Diputación provincial de Vizcaya no satisface sueldo alguno al Director del balneario de Ormaiztegui:

Considerando que la Real orden de 26 de Julio de 1882 está vigente, porque la de 29 de Mayo de 1888 lo que hizo fué establecer una excepción á la misma, y la de 28 de Enero de 1892 se limitó á aclarar esta última:

Considerando que, según se deja demostrado, la doctrina vigente en este punto es perfectamente clara, y que después de publicarse la tantas veces citada Real orden de 28 de Enero de 1892, no es posible sostener el criterio que informa la resolución contra la cual se recurre;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se admita el recurso interpuesto por D. Fortunato Escribano, revocando, por consiguiente, la providencia de ese Gobierno, en la que se negó derecho al recurrente para percibir los honorarios que reclama por la asistencia prestada á los asilados de la Santa Casa de Misericordia de San Sebastián, en el balneario de Ormaiztegui durante las temporadas de 1889, 1890 y 1891, cuyos honorarios deben ser satisfechos de fondos provinciales, conforme previenen las disposiciones que se dejan citadas.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Martín y Tomás, en nombre y representación de Doña Ramona Goicoechea, viuda de D. Baldomero Murga, propietaria del establecimiento balneario Fuente del Toro, en El Molar, de esta provincia, manifestando haber adquirido la exclusiva propiedad del citado establecimiento, y que está conforme con ejecutar las obras tan pronto se terminen los planos mandados formar al efecto, y que presentará en este departamento, y consulta si puede facilitar á los vecinos de dicha villa el agua mineral en todo tiempo y sin prescripción facultativa, ó debe atenerse á lo preceptuado en el reglamento de baños y Reales órdenes de 28 de Mayo y 10 de Agosto de 1880 y 18 de Julio de 1889;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 65 del reglamento de baños y Reales órdenes de 10 de Agosto de 1880 y 18 de Julio de 1889, se ordene al Al-

calde, á la solicitante y al Médico Director del establecimiento que durante la temporada oficial prohiban el uso del agua á los vecinos que no presenten la correspondiente prescripción facultativa, y que fuera de ella sólo la suministren con dicha prescripción en los casos excepcionales á que se refiere el segundo párrafo del citado art. 22 del reglamento, acreditándose la necesidad excepcional por medio del oportuno certificado médico en forma legal; entendiéndose que en los expresados casos se suministrará el agua gratuitamente á los vecinos de El Molar que vienen disfrutando ese derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Alcalde, propietaria y Médico Director. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los itinerarios de la línea de vapores correos para las Antillas, sus extensiones y combinaciones, sometidos á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la Compañía Transatlántica, con objeto de que rijan durante el año de 1893-94, cuyos itinerarios no difieren de los vigentes, y se hallan subordinados á la marcha de 12 y media millas por hora, exigida á los vapores del servicio principal desde 1.º de Enero de 1893, según determina el párrafo cuarto del artículo 3.º del vigente contrato:

Visto lo solicitado posteriormente por dicho Representante para que se declare facultativa la escala de Sabanilla en el servicio de la extensión de la Habana á Colón, en atención á los motivos que expresa, y con el fin de poner á sus Capitanes y agentes en condiciones de regir la línea de manera que se asegure á los buques la necesaria duración de escala en este último puerto, que es donde se dejan y se reciben las cargas para y del Pacífico:

Considerando que, con arreglo á lo que determina el art. 2.º, letra A, del citado contrato, no puede declararse facultativa la escala de Sabanilla, por ser de las que fija dicho precepto como obligatorias en la referida extensión;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los mencionados itinerarios, y en consideración á las razones que respecto á la referida escala expone la indicada Compañía, se autoriza á la misma para que, sin dejar de ser obligatoria la escala de que se trata, faculte á sus Capitanes á fin de que puedan saltarla sólo en los casos de que no conduzcan correspondencia pública ó motivos justificados impidan verificarla; debiendo consignarse así esta autorización al pie del correspondiente itinerario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1893.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Esta Junta Sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 69 del Código de Comercio, ha acordado, en sesión celebrada el día 24 del corriente, admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa, las 100.000 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una, serie A, números 1 á 100.000 emitidas por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante con fecha 15 de Abril último, con interés de 5 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid, Barcelona y Bilbao, pudiendo también domiciliarse su pago en el extranjero, sujetándose á los cambios que con antelación á los vencimientos señale y publique el Consejo de administración, amortizables á la par en el plazo máximo de sesenta años y con primera hipoteca sobre la línea férrea de Valladolid á Ariza, y con hipotecas también expresas sobre las demás líneas de que es concesionaria.

Madrid 26 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.—El Secretario, Luis G. Centurión. X—3024

TARIFA PRIMERA

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos y haberes.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a	13. ^a
<p>Pesos. — 50</p> <p><i>En la Habana:</i> Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 5.001 á 5.000.</p>	<p>Pesos. — 25</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 3.001 á 5.000.</p>	<p>Pesos. — 20</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 2.001 á 3.000.</p>	<p>Pesos. — 15</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 1.001 á 2.000.</p>	<p>Pesos. — 10</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 501 á 1.000.</p>	<p>Pesos. — 5</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 401 á 500.</p>	<p>Pesos. — 3</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 301 á 480.</p>	<p>Pesos. — 2</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 201 á 300.</p>	<p>Pesos. — 1</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 101 á 200.</p>	<p>Pesos. — 0.50</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 25 á 100.</p>	<p>Pesos. — 0.25</p> <p>Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, de 25.</p>	<p>Pesos. — 0.12</p> <p>Jornaleros, sirvientes y las mujeres é hijos de familia de ambos sexos mayores de catorce años cuyos ca- bezas de familia estén comprendidos en las clases 1.^a á 10.^a, si no les corresponde clase superior por otros conceptos.</p>	<p>Pesos. — Gratis.</p> <p>Pobres de solemnidad debidamente justificada.</p>
<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que no excedan de 10.000, ya procedan del Estado ó fondos locales, ya de Corporaciones, Empresas ó particulares.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 8.001 pesos, sin pasar de 10.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 6.001 pesos, sin pasar de 8.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 4.001 pesos, sin pasar de 6.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 2.001 pesos, sin pasar de 4.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 1.001 pesos, sin pasar de 2.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 501 pesos, sin pasar de 1.000.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 301 pesos, sin pasar de 500.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 101 pesos, sin pasar de 200.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 25 pesos, sin pasar de 100.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 25.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 12 pesos, sin pasar de 25.</p>	<p>Los que disfruten por uno ó varios conceptos sueldos ó haberes anuales que excedan de 12.</p>

Modelo num. 4.

Núm.

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE _____

CLASE _____

D. _____
pueblo _____
calle _____ núm. _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____



ISLA DE CUBA

Núm.

Año económico de 1892-93

CÉDULA PERSONAL

PROVINCIA DE _____

1.ª clase. Pesos

..... por 100 de recargo municipal.
..... de id. provincial.

D. _____, natural de _____,
provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,
y profesión _____, habita en _____,
número _____, y reside habitualmente en _____ empadronado
al núm. _____

En _____ de _____ de 189_____

EL INTERESADO,

EL _____,

Modelo num. 5.

Núm.

Año económico de 1892-93.

PROVINCIA DE _____

GRATIS

pueblo _____
calle _____ núm. _____

Número del Padrón _____

EL _____

Expedida en _____



ISLA DE CUBA

Núm.

Año económico de 1892-93

CÉDULA GRATIS

_____, natural de _____,
provincia de _____, de _____ años de edad, de estado _____,
pobre de solemnidad, habita en _____ núm. _____, y se halla
empadronado al núm. _____

En _____ de _____ de 189_____

EL _____,

Modelo num. 6.

SECCIÓN PROVINCIAL

DE

Distrito _____ núm. _____

AÑO ECONÓMICO DE 189____-9____.

Lista cobratoria de cédulas que con esta fecha se entreguen á D. _____, Recaudador del
distrito _____, núm. _____ para su cobro hasta el día _____ de _____ del corriente año.

NOMBRES Y APELLIDOS	Clase de cédula.	Su importe.	Recargo provincial.	Recargo municipal.	TOTAL	OBSERVACIONES
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	

NÚMERO DE ORDEN

SECCIÓN CENTRAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA

Remesas de cédulas á la Sección provincial de Hacienda de

Talón de la orden-factura que se expide en esta fecha para la remisión á la Tesorería de dicha provincia de cédulas de las clases siguientes:

CLASES	Número de cédulas.
De 1.ª clase.....	
De 2.ª id.....	
De 3.ª id.....	
De 4.ª id.....	
De 5.ª id.....	
De 6.ª id.....	
De 7.ª id.....	
De 8.ª id.....	
De 9.ª id.....	
De 10.ª id.....	
De 11.ª id.....	
De 12.ª id.....	
De 13.ª id.....	
TOTAL.....	

Conforme este pedido con la guía núm. , que se expide hoy para la conducción de los efectos.

Tomé razón, EL INTERVENTOR,

Habana de de 189

EL JEFE DE LA SECCIÓN CENTRAL,

Registrado al folio del libro de cuentas corrientes de la Intervención.—Sentado al folio del libro Diario del Almacén.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

TALON FACTURA NUM.

SECCIÓN CENTRAL DE HACIENDA

Remesas de cédulas á la Sección provincial de Hacienda de

Sr. Tesorero central:

Sírvase V. S. disponer se remitan á la Sección provincial de Hacienda de cédulas personales de las clases siguientes:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de cédulas.
De 1.ª clase.....	
De 2.ª id.....	
De 3.ª id.....	
De 4.ª id.....	
De 5.ª id.....	
De 6.ª id.....	
De 7.ª id.....	
De 8.ª id.....	
De 9.ª id.....	
De 10.ª id.....	
De 11.ª id.....	
De 12.ª id.....	
De 13.ª id.....	
TOTAL.....	

Cuyos efectos serán data en la cuenta general del almacén y cargo en la particular de la provincia, previa la toma de razón de esta orden por la Sección interventora de esa Tesorería.

Tomé razón, EL INTERVENTOR,

Habana de de 189

EL JEFE DE LA SECCIÓN CENTRAL,

Registrado al folio del libro de cuentas corrientes de la Intervención.—Sentado al folio del libro Diario del Almacén.

Modelo num. 8.

Guía núm. IMPUESTO DE CÉDULAS

SECCIÓN DE HACIENDA Remesa de cédulas

DE A

Licencia y guía para la conducción á de los efectos de dicho impuesto que á continuación se expresan:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de cédulas.
De 1.ª clase.....	
De 2.ª id.....	
De 3.ª id.....	
De 4.ª id.....	
De 5.ª id.....	
De 6.ª id.....	
De 7.ª id.....	
De 8.ª id.....	
De 9.ª id.....	
De 10.ª id.....	
De 11.ª id.....	
De 12.ª id.....	
De 13.ª id.....	
TOTAL.....	

Cuyos efectos son para el surtido de la Administración de la que por el correo inmediato á su recibo devolverá la torna-guia talonaria que va unida. Y de esta guía, que va sin enmienda ni raspadura, se ha de tomar razón por la Intervención, previa su compulsión y conformidad con el talón-factura núm. que motiva esta remesa..... de 189.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Intervenido y abonado el almacén.
EL INTERVENTOR,

Núm. IMPUESTO DE CÉDULAS

Talón de la guía que se expide hoy para la conducción á de los efectos de dicho impuesto que á continuación se expresan:

CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de cédulas.
De 1.ª clase.....	
De 2.ª id.....	
De 3.ª id.....	
De 4.ª id.....	
De 5.ª id.....	
De 6.ª id.....	
De 7.ª id.....	
De 8.ª id.....	
De 9.ª id.....	
De 10.ª id.....	
De 11.ª id.....	
De 12.ª id.....	
De 13.ª id.....	
TOTAL.....	

Fecha

Rúbrica del Jefe del Negociado.

En este lugar se anota: El número del talón-factura que motiva la remesa, y en su oportunidad el recibo de la torna-guia que devuelve la oficina receptora, así como cualquier incidente que dé origen la operación, como es la falta ó extravío de efectos, etc.

IMPUESTO DE CÉDULAS

Torna-guia correspondiente á la guía núm. IMPUESTO DE CÉDULAS

ADMINISTRACIÓN Remesa de cédulas

DE DE

Certifico que con guía núm., fecha se han recibido en el almacén de esta Administración los efectos siguientes, procedentes de

CLASE Y NÚMERO POR LETRA	Número de cédulas.
De 1.ª clase.....	
De 2.ª id.....	
De 3.ª id.....	
De 4.ª id.....	
De 5.ª id.....	
De 6.ª id.....	
De 7.ª id.....	
De 8.ª id.....	
De 9.ª id.....	
De 10.ª id.....	
De 11.ª id.....	
De 12.ª id.....	
De 13.ª id.....	
TOTAL.....	

De cuyos efectos me hago cargo en la cuenta de este mes, y expido la presente torna-guia, sin enmienda ni raspadura, á favor de la oficina remitente.

(Fecha, firma y sello de la oficina.)

Año económico de 189 -9 .

MES DE DE 189...

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

Modelo núm. 9.

Ayuntamiento de

PROVINCIA DE

Cuenta que yo D., Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, rindo á la Sección de Hacienda de esta provincia por la recaudación del impuesto de cédulas personales en este término municipal durante el mes de la fecha, conforme á lo prevenido en el art. 101 del Reglamento del ramo.

Clase de las cédulas.	RECIBIDAS		CARGO		TOTAL CARGO (5)	Ventas durante el mes. (6)	Expedidas en pago de recargo. (7)	DATA			TOTAL DATA (11)	Existencia para el mes siguiente.
	Del almacén provincial con guías núm. (1)	De con guías núm. (2)	Inventadas. (3)	Rectificaciones. (4)				Devolución. (8)	Faltas reintegrables. (9)	Rectificaciones. (10)		

CUENTA DE VALORES

Clase de las cédulas. (12)	EXPEDIDAS		TOTAL CARGO (17)	A DEDUCIR			TOTAL DATA (21)
	Por cuotas. (13)	Por recargo. (14)		Líquido á favor de la Diputación provincial. (19)	Líquido á favor del Ayuntamiento. (20)	Líquido á favor del Tesoro. (21)	

MOVIMIENTO DEL PADRÓN (22)

Débito pendiente en fin del mes siguiente. (12)	AUMENTOS		TOTAL		PENDIENTE DE COBRO.	
	Importe del padrón aprobado y recargo provincial y municipal. (12)	Aumentos durante el mes. (13)	Bajas en el mes. (14)	Líquido á cobrar por todos conceptos. (15)	Realizado é ingresado en el mes. (16)	Pendiente de cobro. (17)

PARIFICACIÓN

Cobrado en el mes actual.....
 Idem en igual mes del año anterior.....
 En más.....
 En menos.....

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

En á de de 189...

EL SECRETARIO,

EL ALCALDE PRESIDENTE,

(1) Este modelo servirá para las cuentas que deben rendir las Secciones provinciales, Administraciones subalternas, Ayuntamientos y los Recaudadores, con las alteraciones consiguientes.

Modelo núm. 10.

Sección económica provincial de

Año económico de 189 -9

CUENTA DE CÉDULAS PERSONALES

... TRIMESTRE DE 189 -9

Cuenta justificada que forma la Intervención de Hacienda de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el caso 6.º, art. 26 del reglamento orgánico de la Administración provincial de esta isla, y que yo D. Gobernador de dicha provincia, rindo al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general por las cédulas personales procedentes de la Sección Central, comprendiendo las que resultaron existentes en fin del trimestre anterior en esta Sección, Ayuntamientos y Administraciones subalternas, y recaudación de las cargadas y datadas durante el período de la cuenta y de los que han quedado para el siguiente, como asimismo el importe de las vendadas y líquido que al Tesoro corresponde.

CLASE de cédulas y precios.	CARGO					DATA					TOTAL existencia para el trimestre si- guiente.						
	(1.º) EXISTENCIA DEL TRIMESTRE ANTERIOR EN LA Sección Ayun- tamien- to.	(2.º) TOTAL De la Central con grupos in- terprovin- ciales.	(3.º) RECIBIDAS De otras dependen- cias mu- nicipales.	(4.º) De otras dependen- cias mu- nicipales.	(5.º) AUMENTOS POR Inveni- lizadas.	(6.º) RECTIFICACIONES POR Rectifi- caciones.	(7.º) TOTAL CARGO	(8.º) VENDIDAS POR LAS Secciones. Ayuntamientos. Administraciones. Recaudadores. Cuotas. Re- cargos.				(9.º) TOTAL	(10) DEVOLUCIÓN POR FALTAS Devolu- ción.	(11) REINTEGRACIONES POR FALTAS Reinte- grables.	(12) RECAUDACIONES POR FALTAS Recu- taciones.	(13) TOTAL	(14) TOTAL DATA
De á pesos																	

CUENTA DE VALORES

(17) CLASE de cédulas y precios.	(18) INGRESADAS POR				(19) Importe según valoración. Pesos.	(20) Recargo municipal. Pesos.	(21) TOTAL CARGO Pesos.	(22) A deducir 5 por 100 de recaudación. Pesos.	(23) LIQUIDO		(24) A favor del Tesoro. Pesos.	(25) TOTAL DATA Pesos.	PARIFICACION Cobrado en el trimestre actual Idem en el del año ante- rior En más En menos	Pesos.	Cts.
	Secciones. Por re- cargos.	Ayuntamientos. Por re- cargos.	Administraciones. Por re- cargos.	Recaudadores. Por re- cargos.					A favor de los Ayuntamientos. Pesos.	A favor de las Diputaciones provinciales. Pesos.					
De á pesos															

MOVIMIENTO GENERAL DEL PADRON PROVINCIAL

(17) Débitos pendientes fin del trimestre anterior. Pesos.	(18) Importe de los padrones aprobados con los recargos provincial y municipal. Pesos.		(19) Aumentos durante el trimestre. Pesos.		(20) TOTAL Pesos.		(21) Bajas en el trimestre. Pesos.		(22) Líquido á cobrar por todos conceptos. Pesos.		(23) Realizado é ingresado en el trimestre. Pesos.		(24) Pendiente de cobro. Pesos.	
	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.

La precedente cuenta trimestral, en que están refundidas la mensual de esta Sección y las de los Ayuntamientos y Administraciones subalternas y Recaudadores de esta provincia, está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

EL INTERVENTOR,

En de de 189

EL GOBERNADOR,

SECCIÓN CENTRAL ADMINISTRATIVA

ISLA DE CUBA

TESORERÍA CENTRAL

Modelo núm. 11.

AÑO ECONÓMICO DE 189 -9

CUENTA DE CEDULAS PERSONALES

Trimestre de 189 -9

Cuenta justificada que forma la Sección Interventora de la Tesorería Central, y que yo D., Tesorero Central de la isla de Cuba, rinda al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, por las cédulas personales procedentes de la Fábrica Nacional del Timbre, comprendiendo las remitidas á las Secciones provinciales, las que resultaron existentes en fin del trimestre anterior y de las que quedan para el siguiente en el almacén central.

Table with columns: Existencia en el trimestre anterior, Clases de las cédulas, RECIBIDAS, AUMENTOS POR, TOTAL, BAJAS POR, TOTAL, Existencia para el trimestre siguiente.

La precedente cuenta está conforme con los documentos justificativos que la acompañan.

Habana de de 189.

EL JEFE DE LA SECCIÓN INTERVENTORA,

EL TESORERO CENTRAL,

Aclaraciones al modelo núm. 9.

La precedente cuenta se rendirá por las Administraciones subalternas y Recaudadores, hechas las variaciones consiguientes al título de la dependencia.

Para la mejor redacción de la cuenta se tendrán presentes las reglas siguientes:

Cuenta de cédulas.

1.ª En la primera casilla del cargo se figurarán las cédulas que hayan recibido durante el mes de la cuenta de la Sección provincial, cuyas partidas se justificarán con las Guías de remisión, en las cuales habrá de constar el recibí acompañando los originales al principal de la cuenta y copia de ellos á los demás ejemplares de la misma.

2.ª En la segunda se consignarán, de igual modo, las que se reciban de otras procedencias, justificándose con la orden que promueva la remisión.

3.ª En la tercera se figurará el número de cédulas que en el mes anterior hubieren sido inutilizadas, y que naturalmente después de extendidas han de volver á los almacenes, con sujeción á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 95 del reglamento.

4.ª En la cuarta se comprenderán los aumentos cuando fueren necesarios á la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el mes, justificándolo con certificaciones de referencia.

El uso de esta casilla es limitado para los Recaudadores y Administraciones subalternas, y únicamente como excepción podrán verificar operaciones en ella, de por sí, cuando lo reclame la expedición de cédulas por cambio de clases á que se refiere el art. 99 del reglamento.

Llegado este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores se eliminarán del total de las de su clase vendidas, figurándose en la casilla de Bajas, llevando esta partida en la cuenta del mes siguiente á la columna de «Aumentos por inutilizadas».

En la casilla correspondiente de la «Cuenta de valores» se agregarán asimismo del total vendido de la misma clase con objeto de que no se altere el precio marcado á las nuevas cédulas expedidas.

5.ª En la quinta casilla «Total cargo» figurarán en la primera cuenta que rinda la suma de las columnas anteriores, añadiendo en las sucesivas la partida que resulte pendiente de la existencia en fin del mes anterior.

6.ª En la primera casilla de la «Data» se consignará el número de las cédulas que se hayan realizado durante el mes, ó las que resulten en definitiva por las deducciones de que trata la regla 4.ª

7.ª En la segunda se figurarán las que igualmente se expidan en concepto de recargo; mas como dentro del año podrán venderse algunas sin este gravamen en virtud á lo prevenido en el art. 79 del reglamento, se justificará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas expedidas por este concepto.

8.ª En la tercera se comprenderán las que por cualquier motivo, y á virtud de orden de la Sección provincial, se devuelvan á éstas ó se remitan á otros Recaudadores y Administraciones, cuya justificación tendrá lugar uniéndose al principal de la cuenta la factura ó guía con el recibí de las mismas y copias de las órdenes de la Sección referida, y á los demás ejemplares copias de estos documentos.

También comprenderán en esta casilla las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13 del art. 95 haya necesidad de devolver al almacén y las que definitivamente se devuelvan al de la Sección provincial.

9.ª Casilla 4.ª.—El uso de esta casilla es muy limitado y sólo tiene aplicación en los casos de sustracción de cédulas ó pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas de la pérdida y justificación de la misma, se datarán las Administraciones de su importe, á reserva de la resolución que pudiera dictarse.

10. En la quinta figurarán las citadas oficinas las bajas, cuando fuere necesario para la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otros motivos, justificándola con certificación de referencia.

11. Y en la última (6.ª), ó sea el «Total Data», figurará la suma de las cinco columnas anteriores, la que se restará de la que aparece en el «Total cargo», á fin de deducir la diferencia que como existencia se estampará en la última casilla de la cuenta.

Cuenta de valores.

Esta parte de la cuenta comprenderá la cuenta y razón de cédulas en la forma siguiente:

12. En la primera y segunda casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

13. En la tercera el número de las vendidas en el mes por su precio simple.

14. En la cuarta las que por concepto de recargo, con arreglo al art. 74 del reglamento, se hayan expedido en dicha época, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 7.ª anterior.

Asimismo, tanto en esta casilla como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en la regla 5.ª sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

15. En la quinta se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las dos anteriores, según valoración.

16. En las sexta y séptima se estampará el recargo cobrado, con arreglo al tipo que acuerde el Ayuntamiento y la Diputación provincial.

17. En la octava la suma general de las casillas quinta, sexta y séptima anteriores.

18. En la novena se considerará la cantidad que por premio de recaudación corresponda al Recaudador ó Administración, según los casos, ó sea el 5 por 100 del anterior total, conforme á lo dispuesto en el art. 76.

19. En las diez y once se comprenderá el líquido que corresponda á favor de las Diputaciones y Ayuntamientos por los recargos provincial y municipal, deducido el 5 por 100 que corresponde por recaudación.

20. En la doce lo que al Tesoro corresponda, ó sea la suma consignada en la quinta casilla, hecha la misma deducción del 5 por 100.

21. La última casilla del «Total Data» deberá comprobar exactamente con el «Total Cargo» de esta cuenta.

Movimiento del padrón.

22. La parte de la cuenta destinada á demostrar el movimiento del padrón tiene además por objeto el de ofrecer á las Administraciones provinciales los elementos necesarios para la rendición de la cuenta de Rentas públicas, manifestando la situación de la cuenta de caudales entre la oficina cuentadante y el Tesoro, y dando á conocer si se ha realiza-

do el importe del padrón, cuáles sean las alteraciones justificadas que el mismo sufra en su total, y por último, si las cantidades recaudadas han tenido ingreso en la Tesorería provincial. En tal virtud, las Administraciones subalternas deberán tener presente las siguientes reglas:

- 1.^a En la casilla de débito pendiente figurará el que resulte de la cuenta anterior.
- 2.^a En la segunda casilla se consignará el total importe del padrón aprobado.
- 3.^a En la tercera deberá fijarse el importe de los aumentos que el padrón tenga por cualquier concepto, detallándose en relación los que procedan de nuevas inclusiones, los que tengan por objeto rectificar errores y los valores que origine la expedición de cédulas por recargo.
- 4.^a En la columna de bajas figurarán éstas, explicándose en relación, separadamente, las que procedan de partidas fallidas de las que tengan por objeto rectificar errores materiales de aplicación.
- 5.^a En la columna de valores realizados é ingresados se consignará el importe de éstos, uniendo relación que determine los precedentes de cédulas por recargos, con separación de las ordinarias, debiendo acompañarse como justificantes las cartas de pago que acrediten el ingreso de la recaudación en la Tesorería.
- 6.^a La diferencia entre el líquido á cobrar y lo ingresado constituirá el débito pendiente á cargo de la oficina cuenta-dante.

Aclaraciones al modelo núm. 10.

Esta cuenta será trimestral, refundiéndose en la misma la mensual de la Sección respectiva de las Administraciones subalternas y Recaudadores, debiendo atenderse á las preven-ciones siguientes:

Cuenta de cédulas.

- 1.^a En la casilla primera del «Cargo», existencia del trimestre anterior (que sólo tendrá aplicación desde el segundo de la cuenta del año económico de que se trate), se consignará el número total de las cédulas que existan en los almacenes de la Sección respectiva, Administraciones subalternas y Recaudadores de la provincia, justificándola con relación detallada y certificada, que se redactará en vista de las cuentas mensuales de aquellas dependencias, guías de remisión y demás documentos y libros que existan en la Sección provincial, teniendo principal cuidado en consignar separadamente las útiles de las inútiles.
- 2.^a En la segunda se figurará la suma de las cuatro columnas que comprende la casilla anterior.
- 3.^a En la tercera las recibidas de la Sección Central, acreditándolas con las guías requisitadas, uniendo el original al principal de la cuenta y copias á los demás ejemplares.
- 4.^a En la cuarta las recibidas de otras Dependencias por causas imprevistas, justificándolas de igual modo con la orden que motive la remesa.
- 5.^a En la quinta se comprenderán únicamente las cédulas que hayan sido anuladas después de extendidas, y que datadas por «Bajas» en la cuenta anterior vuelven al Almacén

según lo dispuesto en la regla 13 del art. 95 del reglamento.

6.^a En la sexta «Aumentos por rectificaciones», se figurarán los aumentos cuando fueren necesarios á la rectificación de partidas, bien por equivocaciones padecidas, bien por otras causas que puedan ocurrir durante el trimestre, justificándolo con certificación de referencia.

También se figurará en esta casilla el número de cédulas que resulte por cambio de clases y á que se refiere el art. 99 de la instrucción.

En este caso, las cédulas recibidas en pago de otras superiores dentro del trimestre, se eliminarán del total de las vendidas de igual clase, figurándolas en la casilla de «Bajas por rectificaciones» para después llevarlas en la cuenta subsiguiente á la de «Aumentos» referida.

En la «Cuenta de valores» casilla correspondiente (columnas anteriores de las «Vendidas»), se segregarán asimismo del total vendido de la misma clase, con objeto de que no se altere el precio marcado á las nuevas cédulas expedidas.

En el caso de que las cédulas que se entreguen en pago de otras de mayor precio no figuren como realizadas en el trimestre de la cuenta, sino que lo hayan sido en las anteriores, será necesario que por las indicadas oficinas se practiquen las operaciones siguientes:

Comprenderán en la casilla de «Aumentos» por «inutilizadas», el número de cédulas recibidas en pago de las de mayor precio expedidas, comprendiéndolas también en la casilla de devueltas (en la Data) al almacén si en el mismo trimestre se hubiera efectuado la devolución á éste, ó en la de existencia si no tiene lugar la misma. A la vez efectuarán una devolución de ingresos indebidos al capítulo, artículo, Sección correspondiente de la cuenta de Rentas públicas, por el importe de las cédulas recibidas, al objeto de que en el trimestre de la cuenta las nuevas cédulas expedidas figuren por todo su valor con arreglo al referido art. 99.

7.^a En la séptima «Total Cargo», se consignará el importe de las seis casillas anteriores.

8.^a En la primera de la «Data» se comprenderán en las columnas anteriores las vendidas por cuotas sencillas por la Sección, Administraciones y Recaudadores, y las expedidas en concepto de recargo; más como dentro del año podrán venderse cédulas sin ese gravamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 79 del reglamento, se ajustará la diferencia que resulte por certificación referente al número de cédulas por ambos conceptos.

9.^a En la segunda, la suma de las cuatro columnas anteriores.

10. En la tercera se consignarán las que sean necesarias, según lo dispuesto en la regla 6.^a, y las «Devueltas» al «Almacén de la Sección Central», al terminar el año, conforme á lo prevenido en el art. 100, justificándose esta partida con la guía requisitada, cuyo original se unirá al principal de la cuenta, y copia á los demás ejemplares.

11. En la cuarta «Por faltas reintegrables» sólo tienen aplicación las partidas que por casos de sustracción ó pérdidas por incendios ó por otros motivos fortuitos ocurrieren. En estos casos, y al mismo tiempo que se inicia el expediente en averiguación de las causas á que obedezca la pérdida ó sustracción indicadas ó su justificación, se datarán de su importe á reserva de la resolución que se dicte.

12. En la quinta, «Bajas por rectificaciones», se figurarán las cédulas que por consecuencia de lo prevenido en la regla 13 del art. 95 haya necesidad de devolver al Almacén, justificándolo con la certificación correspondiente.

13. En la sexta, la suma de las tres casillas anteriores.

14. En la séptima, «total Data», el importe del de las vendidas y el de las bajas.

15. En la octava, casilla de «Existencia», se consignará la diferencia que resulte entre el total Cargo y total Data, especificando la de cada dependencia, y justificándola con relación certificada que determine la existencia parcial en la Sección, Ayuntamientos, Administraciones y Recaudación, así como la clasificación de útiles é inútiles.

16. En la novena se figurará el total de las cuatro columnas anteriores.

Cuenta de valores.

17. En la primera casilla se consignará la clase de cédulas y sus precios.

18. En la segunda el número de las vendidas en toda la provincia durante el trimestre, en vista de las cuentas parciales de la Sección, de las Administraciones subalternas y Recaudadores.

En las columnas anteriores se detallarán las rendidas por cuotas simples y las expedidas en concepto de recargo, con arreglo al art. 74 del reglamento, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 8.^a anterior.

Asimismo, tanto en esta casilla, como en la tercera, se tendrá presente lo indicado en el segundo párrafo de la regla 6.^a sobre la deducción de las cédulas recibidas en pago de otras de mayor precio.

19. En la tercera se figurará el importe de las cédulas comprendidas en las anteriores columnas, según su valoración.

20. En la cuarta y quinta se estampará el recargo municipal y provincial cobrado con arreglo al tipo que acuerden los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

21. En la quinta la suma de las casillas precedentes.

22. En la primera de la Data se consignará la cantidad que por premio de recaudación corresponda á los partícipes, conforme á lo dispuesto en el art. 78; esta partida se justificará con una liquidación certificada expresiva de los acreedores é importancia de las sumas que le correspondan.

23. En la segunda y tercera se comprenderá el líquido que resulte á favor del Ayuntamiento y Diputaciones por su respectivo recargo, deducido el 5 por 100 de recaudación.

24. En la cuarta el líquido que resulte á favor del Tesoro, hechas iguales deducciones.

25. En la quinta la suma de las cuatro casillas anteriores, que deberá comprobar exactamente con el total cargo de la cuenta.

Movimiento del padrón.

26. Las Secciones provinciales, al redactar esta parte de la cuenta, tendrán presente cuanto respecto del asunto se previene en la regla 22 de las consignadas en la cuenta, modelo núm. 9, unido á este reglamento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Junio de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	8	P.....	Sarampión.....	Hospital Provincial.....	>	23	Varón...	36	Casado...	Suicidio.....	Alvarado, 10.....	Judicial.
2	Idem....	1	P.....	Idem.....	Carr.ª de Andalucía, 32..	>	24	Idem....	Feto..	Pelayo, 53.....	>
3	Idem....	1	P.....	Idem.....	Ave María, 8.....	>	25	Idem....	Plaza de la Cebada, 5...	>
4	Idem....	44	Soltero..	Tuberculosis.....	Sombrerete, 11.....	>	26	Idem....	Fuencarral, 46.....	>
5	Idem....	2 d.	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	27	Hembra.	32	Casada ..	Tuberculosis.....	A. Palomino, 2.....	>
6	Idem....	5 m.	P.....	Tabes mesentérica.	Amparo, 75.....	>	28	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Zurita, 8.....	>
7	Idem....	11 m.	P.....	Bronquitis.....	Plaza de Lavapiés, 8....	>	29	Idem....	1	P.....	Tabes miliar.....	Bravo Murillo, 88.....	>
8	Idem....	4 m.	P.....	Idem.....	Torrijos, 16.....	>	30	Idem....	3	P.....	Ang.ª membranosa	Acuerdo, 9.....	>
9	Idem....	68	Viudo ..	Pulmonía.....	Ministriles, 19.....	>	31	Idem....	57	Viuda ..	Fiebre adinámica...	Sombrerete, 9.....	>
10	Idem....	7	P.....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	32	Idem....	47	Soltera ..	Fiebre atáxica....	Barquillo, 34.....	>
11	Idem....	1 m.	P.....	Catarro pulmonar.	Aguila, 27.....	>	33	Idem....	58	Casada ..	Colapso cardíaco ..	Preciados, 37.....	>
12	Idem....	1	P.....	Catarro bronquial.	Paloma, 19.....	>	34	Idem....	18	Soltera ..	Lesión orgánica...	Hospital Provincial....	>
13	Idem....	66	Casado ..	Enteritis.....	Ministriles, 3.....	>	35	Idem....	3	P.....	Bronquitis.....	Mesón de Paredes, 92...	>
14	Idem....	3 m.	P.....	Enterocolitis.....	Canarias, 6.....	>	36	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	San Hermenegildo, 32...	>
15	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Trafalgar, 32.....	>	37	Idem....	22	Casada ..	Congest. pulmonar	P. de Vergara, 14.....	>
16	Idem....	49	Viudo ..	Catarro intestinal.	Hospital Provincial.....	>	38	Idem....	75	Soltera ..	Catarro sofocante..	Almagro, 3.....	>
17	Idem....	1	P.....	Idem.....	Delicias, 8.....	>	39	Idem....	3 m.	P.....	Enterocolitis.....	Solana, 4.....	>
18	Idem....	22 d.	P.....	Peritonitis.....	San Bernardo, 59.....	>	40	Idem....	2	P.....	Enteritis.....	Pardiñas, 22.....	>
19	Idem....	73	Viudo ..	Congestión cere-bral.....	Génova, 27.....	>	41	Idem....	3	P.....	Gastroenteritis...	Quesada, 9.....	>
20	Idem....	3	P.....	Idem.....	Ronda de Atocha, 18....	>	42	Idem....	68	Soltera ..	Rebland.º cerebral.	Hospital Provincial....	>
21	Idem....	67	Casado ..	Derrame seroso...	San Carlos, 6.....	>	43	Idem....	1	P.....	Meningoencefalitis.	Paseo de las Delicias, 8..	>
22	Idem....	10 d.	P.....	Falta de desarrollo.	Embajadores, 6.....	>	44	Idem....	70	Soltera ..	Derrame seroso...	Relatores, 18.....	>
							45	Idem....	85	Casada ..	Idem.....	Caballero de Gracia, 17..	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	3	>	3
Tuberculosis.....	3	>	6
Otras infecciosas.....	>	3	3
Circulatorio.....	>	2	2
Respiratorio.....	6	4	10
Gástrico.....	6	3	9
Génito-urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	3	4	7
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	5	>	5
TOTAL de inhumaciones.....	26	19	45

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 93—14 JUNIO 1893.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas a la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

TRANSFORMACIÓN DEL ALUMBRADO ELÉCTRICO DE LOS FAROS DE LA HÉVE

(A. a. N., núm. 80/491. París, 1893.)

Núm. 497, 1893.—El 18 del presente mes de Junio empezará a prestar servicio regular la nueva luz eléctrica centelleante del faro N. de la Héve, quedando apagada la antigua luz eléctrica del faro S. que será reemplazada por una luz fija blanca, alimentada con petróleo, la cual, enflada con la luz eléctrica centelleante del faro del N. dará la indicación relativa al fondeadero en la rada del Havre.

La luz eléctrica centelleante del faro del N. emitirá cada cinco segundos destellos blancos precedidos y seguidos de eclipses totales. Su alcance medio será de 52 millas como alcance máximo y no inferior a 22 millas en tiempos neblinosos, que se reproducen en estos pasajes durante $\frac{46}{100}$ del año.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

ILUMINACIÓN DEFINITIVA DEL NUEVO FARO DE TITÁN (ISLAS HYÉRES)

(A. a. N., núm. 80/492. París, 1893.)

Núm. 498, 1893.—Desde el 11 del presente mes de Junio presta servicio regular la nueva luz del Titán. Dicha luz es de tercer orden, emitiendo cada cinco segundos destellos blancos de corta duración, precedidos y seguidos de eclipses totales. Su alcance es de 35 millas, no siendo menor de 12 más que en tiempo neblinosos, lo cual tiene lugar en esos parajes el $\frac{5}{100}$ del año.

La luz está establecida en una torre de mampostería y tiene su plano focal elevado 7 metros sobre el terreno y 70 metros sobre el nivel del mar. Se encuentra a 9,6 metros al N. 73° 40' E. de la antigua luz. El ángulo ó sector en que es visible está comprendido entre el S. 25° E. y el N. 43° E. para el S., ó sean de 248°.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

OCÉANO ATLANTICO DEL SUR

Rio de la Plata.

MODIFICACIONES PROVISIONALES EN LA ILUMINACIÓN DE LA ENTRADA DEL RÍO DE LA PLATA

(A. a. N., núm. 14 de Abril de 1893, de Buenos Aires.)

Núm. 499, 1893.—Desde el 27 de Abril próximo pasado muestra una luz blanca intermitente, visible durante quince segundos y oscureciendo durante seis un faro flotante fondeado provisionalmente a 9 millas al N. 44° E. de la punta del Indio. La luz está elevada 13 metros sobre el nivel del mar, y es visible a 14 millas. El faro flotante tiene dos palos y una torrecilla entre ellos y el casco pintado a fajas horizontales rojas y negras con la inscripción *Punta Indio* en cada costado, con letras blancas.

Posición aproximada: 33° 5' 45" S., 50° 50' W.

El faro flotante del Banco Chico será reemplazado por el de igual clase que se ha retirado de la Punta Indio.

NOTA. Según noticias suministradas al Capitán de navío M. Courrejolles, Jefe de la división naval del Océano Pacífico, los cambios indicados como provisionales tendrán un carácter definitivo.

Cuaderno de faros núm. 85 B. de 1889.

OCÉANO ÍNDICO

Golfo de Bengala (Costa Este).

NOTICIAS SOBRE LA ENTRADA DEL RÍO PAK CHAN (ARCHIPIÉLAGO MERGUI)

(Notice to Mariners, núm. 243. London, 1893.)

Núm. 500, 1893.—Según comunica en 3 de Marzo el Comandante de las fuerzas navales inglesas de la estación de China la mayor profundidad al E. del Rou Island, situada a la entrada del río Pak Chan, a un cable al S. de la isla Victoria, es de 5,5 metros.

La boya que valiza el bajo que se extiende al S. $\frac{1}{4}$ SW. del islote Koh Phi, no está colocada.

En el islote Koh Phi ilumina una luz fija blanca, cuya posición aproximada es 9° 58' N., por 104° 46' 59" E.

Carta núm. 851 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 4 del propio mes.

Madrid 26 de Junio de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiéndose cubrir dos plazas de Ayudantes de Obras públicas que existen vacantes en el servicio de faros de las islas Filipinas, y debiendo nombrarse para ellas Ayudantes de la Península que hayan prestado sus servicios en los faros de las mismas ó en su construcción, por el presente se anuncia la provisión de dichas dos plazas por el término de un mes, contado a partir de esta fecha, para que los que aspiren a dichas plazas puedan dirigir sus instancias al Sr. Ministro de Ultramar, presentándolas en este Ministerio en su Negociado de Obras públicas, acompañando certificado del Ingeniero Jefe de Obras públicas a cuyas órdenes sirvan ó hayan servido, que acrediten su clase en la de Ayudantes de dicho ramo de la Península y haber estado afectos al servicio ó construcción de faros.

Los Ayudantes de la clase de primeros de la Península irán a Filipinas con la categoría de Ayudantes mayores y Jefes de Negociado de tercera clase, el sueldo anual de 800 pesos y el sobresueldo de 1.200 pesos, y si fuesen de la clase de segundos irán de Ayudantes primeros con la categoría de Oficiales primeros de Administración, el sueldo de 700 pesos y el sobresueldo de 1.050 pesos, debiendo servir en aquellas islas un plazo mínimo de cuatro años, y abonándoseles el pasaje de ida, y el de vuelta a los que hubiesen servido los cuatro años consecutivos.

Madrid 24 de Junio de 1893.—El Subsecretario, José Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Valladolid.—Coma Clivilles Clavell.
Llanco.—Andrés González Blanco, Jacometrezo, 74.
Gandía.—Rafael, Preciados, tercero derecha.
Cádiz.—Francisco Alvarez, Casino Juventud.
Segovia.—Eduardo Bermúdez, café Inglés.
Baza.—Luis Lorite, Alcalá, 17 duplicado.
París.—Teixeira, Navalmada, 18.
Tolosa.—Alberto Lacasa, León, 25.
Cáceres.—José Rodríguez, Preciados, 34 (ausente).
Barcelona.—Agustín Sanz, Preciados, 5, principal (idem).
Santas Mestas.—Jacobo Sompanera, Mesón Paredes, 29.
Tolosa.—Antonio Fernández, café Inglés.
Colmenar Viejo.—Paco Sevilla, idem.
Sigüenza.—Hijos Olalde, sin señas.
Barcelona.—Justo Bezares, Ministerio Guerra.
Valladolid.—Nicolás S. Román, Desengaño, 10 (rehusado).

NORTE

Pontevedra.—Celso Otero, Azucena, 4.

ESTE

Cartagena.—Dolores Requena, Villanueva, 27.
Lorca.—Federico Rubio, Almirante, 2 duplicado.

Madrid 26 de Junio de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Comandancia de la Guardia civil de Baleares.

El día 21 de Julio próximo venidero, a las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de baulas que por el tiempo de cuatro años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Palma 21 de Junio de 1893.—El Teniente Coronel primer Jefe, Saturnino Jiménez Adover. 300—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 166, de 15 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 139 y 301, de 15 y 16 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar a subasta pública el suministro de materiales y efectos para la primera, segunda y cuarta sección, con destino a varias atenciones de las mismas (en tres lotes), ascendentes en total a 6.050 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 17 del mes de Julio próximo, dando comienzo al acto a las doce de la mañana.

Carraca 20 de Junio de 1893.—El Secretario, José Valverde. 313—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José de la Cruz Serrano, de veinticinco años, hijo de Gregorio y Victoria, soltero, natural de Madrid, vecino de ídem, jornalero, estatura un metro 56 centímetros, peso 55 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 25, color de los ojos pardo, ídem del pelo negro, cicatrices ninguna a la vista, color del rostro moreno, y a Abdón Martínez Díez, de treinta años, hijo de José y María, soltero, natural de Alluz, vecino de Madrid, jornalero, estatura un metro 55 centímetros, peso 66 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, de los pies 26, color de los ojos negro, pelo ídem, cicatrices ninguna, color del rostro moreno, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante la Sala de audiencia del Juzgado de esta ciudad a responder de los cargos que les resultan en la que se les sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, procedan a la busca, captura, prisión y remisión a la cárcel de este partido y con las seguridades debidas de dichos procesados.

Dada en Alcalá de Henares a 27 de Mayo de 1893.—José María Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—3661

ALCALA LA REAL

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá la Real y su partido.

Hago saber que en este dicho Juzgado y por la actuación del que suscribe, se siguen autos ejecutivos a instancia de D. Bernardo Moreno Moral, como apoderado de los señores Matías Sanz y Compañía, del Comercio de Jaén, representado por el Procurador D. Jesús Laguna Montón, contra Don Cándido Escribano Serrano, de estos vecinos, sobre cobro de 15.000 pesetas, intereses legales y costas, en los cuales se ha embargado al ejecutado la finca siguiente:

Dos parcelas de tierra, nombrada una de los Hoyos, de cabida de 34 hectáreas, 76 áreas y 76 centiáreas, y la otra del Cerro de Cobos ó las Huertas, de cabida de 57 hectáreas, 83 áreas y 41 centiáreas, que aunque figuran separadas están unidas y componen una sola labor y un total de fanegas de tierra de 197 y tres celemines, en el término de Lugros, que lindan al Norte tierras del término de Beas de Guadix y otras de D. Cándido Escribano, hoy de D. Francisco Sánchez Palencia; al Este los terrenos que pertenecen a la jurisdicción de Cogollos de Guadix; al Sur los del Sr. Marqués de Campo Verde, hoy el Excmo. Sr. D. Manuel de la Cerda, y al Oeste el Río nombrado del Alhama y hoy terrenos del referido Don Francisco Sánchez Palencia, valoradas por el perito ambas parcelas, que forman una sola labor, según declaración del mismo, en 14.794 pesetas.

Quien quisiera hacer posturas a dicha finca que acuda a la sala audiencia de este Juzgado el día 13 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada a derecho, previniendo a los licitadores que la dicha finca no tiene más gravámenes que los que resultan del certificado obrante en autos expedido por el Sr. Registrador de la propiedad de Guadix y que se han de conformar con los títulos de propiedad existentes hoy.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real a 20 de Junio de 1893.—Manuel M. Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., Mariano del Castillo y Ortiz. X—3020

BARCELONA—HOSPITAL

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, se hace saber que en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Juana Goya y Roselló, contra el Administrador de la causa pia fundada por Don José Crest, Presbítero, Doña Isabel Simón, D. Miguel Antonio Vila, Doña Mariana Vila y Pallós y D. Jaime Roca Figuera ó sus sucesores, se ha dictado la sentencia, que en lo bastante es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Barcelona a 6 de Junio de 1893, el Sr. D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una, como demandante, Doña Juana Goya y Roselló, soltera, sin profesión, y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Pedro Pujol, bajo la dirección del Letrado D. E. Font del Sol, y de otra, como demandados, el Administrador de la causa pia fundada por el Dr. D. José Crest, Presbítero, Doña Isabel Simón, Don Miguel Antonio Vila, Doña Mariana Vila y Pallós y D. Jaime Roca Figuera ó sus sucesores, representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado, sobre liberación de cargas de una finca;

Y resultando, etc.;

Considerando, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida por la prescripción la hipoteca que D. Manuel Vila y Pallós constituyó a favor de D. Jaime Rocafiguera, como fiador de D. Miguel Antonio Vila y Doña Mariana Vila y Pallós, con escritura autorizada por D. Manuel Lafont, Notario de esta ciudad, a los 10 de Agosto de 1850, y motivó el asiento que aparece en el folio 12 del libro 6.º de Gracia, de la antigua Contaduría de hipotecas, y en su consecuencia liberada de dicha carga la casa-torre de la calle de la Granja de la expresada villa, señalada antes de núm. 25 y hoy 31, que se describe en el hecho primero de la demanda de estos autos, condenando, como condeno, al referido D. Jaime Rocafiguera, y en lo menester a D. Miguel Antonio Vila y Doña Mariana Vila y Pallós y a sus sucesores, a que en lo sucesivo no puedan reclamar la efectividad de dicha hipoteca, para cuya cancelación, firme que sea esta sentencia, se expide el correspondiente mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del distrito de Gracia; absuelvo a los demandados de los demás extremos de la demanda, sin hacer especial condenación de costas.

Y por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados les será notificada personalmente siendo habidos, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se les hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley ya citada de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, y publicándose además en el Boletín oficial de

la provincia y en el *Diario de Avisos* y además en la GACETA DE MADRID, así lo pronuncio, mando y firmo.—F. Augusto Corral.

Publicación.—Barcelona 6 de Junio de 1893.—La sentencia que precede ha sido publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe, leyéndola íntegramente en la audiencia pública del Juzgado de dicho día; doy fe.—Francisco Margenat, Escribano.

Y para que sirva de notificación en forma al Administrador de la causa pía fundada por D. José Crest, Presbítero, Doña Isabel Simón, D. Miguel Antonio Vila, Doña Mariana Vila y Pallós y D. Jaime Rocafiguera ó sus sucesores, pongo el presente en Barcelona á 16 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, F. Augusto Corral.—Por D. Francisco Margenat, José Rimbau, habilitado. X—3021

BARCELONA.—PARQUE

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez en providencia de 25 de Mayo último, dictada en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Fausto y de D. Antonio Febrer, que bajo mi actuación se siguen en dicho Juzgado, por el presente edicto se cita á los acreedores de los concursados para que á las cuatro de la tarde del día 22 del próximo mes de Julio se presenten al indicado Juzgado, sito en la calle paseo de Isabel II, de esta ciudad, núm. 1, piso primero, á fin de celebrar junta general de acreedores para el nombramiento de los síndicos en reemplazo de los fallecidos.

Barcelona 22 de Junio de 1893.—José Pérez Cabrero, Escribano. X—3022

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Callosa de Ensarría y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Antón Mollá, alias Herreretá, natural y vecino de esta villa, casado, jornalero, de veintiseis años de edad, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se instruye sobre resistencia á los agentes de la Autoridad.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del José Antón Mollá, alias Herreretá, y caso de ser habido, que se conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarría á 24 de Mayo de 1893.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., Fernando Berenguer. J—3599

CANGAS DE TINEO

D. José Esteban Bustamante, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente llamo á José Rodríguez y Rodríguez, alias Pilo, quien tiene la filiación y señas que se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto con las seguridades debidas, poniéndolo á disposición de este referido Juzgado en las cárceles de esta villa; pues así lo acordé en causa criminal que por el delito de estafa estoy instruyendo contra dicho individuo, el cual se ausentó de su domicilio con dirección al parecer á la villa y Corte de Madrid, en cuyo territorio es de presumir se encuentre, á pesar de no haber sido hallado por los agentes de dicha capital.

Filiación y señas del procesado.

Es hijo de Manuel y Josefa, natural y vecino de Agüera de Castañedo, en este Concejo, casado con Manuela Fernández, labrador, de treinta años de edad, sabe leer y escribir; tiene de estatura un metro 75 centímetros, peso 80 kilogramos; la dimensión de las manos es de 17 centímetros y de 25 la de los pies, el color de sus ojos y pelo castaño oscuro y el del rostro triguero.

Cangas de Tineo 1.º de Junio de 1893.—José Esteban Bustamante.—Por su mandado, Secundino Izquierdo. J—4355

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo de la muerte de Manuel Santos y lesiones que padece Ramón Sierra, contra Eulogio Magano López y otros, cuyo hecho tuvo lugar en riña tumultuaria habida en el pueblo de Fuencarral en la noche del 28 del actual, se cita y llama á los sujetos gallegos que la noche expresada se encontraban en dicho pueblo y presenciaron la riña, y que eran compañeros del finado, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia para recibirles declaración sobre el hecho de autos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 31 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Romero.—El Escribano, por mi compañero Guardiola, Ronifacio Quintana. J—3894

CORCUBION

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Corcubión.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Nicolás Teijeira Ardeleiros, ausente de la villa de Vimianzo en ignorado paradero, para que en el término de diez y ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca y conteste á la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha entablado por Doña Juana Teijeira Ardeleiros, por sí y sus hijos, contra aquél y demás herederos de D. Dozgracias Manuel Teijeira y Doña María Josefa Ardeleiros sobre pago de 1.580 pesetas 42 céntimos, á excepción de la sexta parte con intereses correspondientes; apercibido que de no comparecer le será acusada la rebeldía y parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Corcubión á 5 de Junio de 1893.—Justo Villanueva. X—3026

GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al ofendido Juan Maturana, vecino de Algeciras, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ofrecerle el sumario que se instruye por injurias á la Superioridad contra Antonio Ruiz y otras; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 26 de Mayo de 1893.—Eugenio Carrera.—El actuario, Carlos Gómez. J—3786

HERVÁS

El Sr. D. Adalberto Taboada Alabán, Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de un acuerdo de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres dictado en causa que se sigue contra Antonio Castellanos y Angel Sánchez Barruelo, por robo de metálico, imponiendo quince pesetas de multa á varios testigos por no asistir al juicio oral de indicada causa, señalado para el día 31 de Mayo pasado, y figurando entre indicados testigos Domingo Ordóñez Asenjo, cuyo paradero y residencia actual se ignora, en providencia de esta fecha se ha servido disponer que indicado sujeto sea requerido por los periódicos oficiales, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á hacer efectiva dicha multa en papel de pagos al Estado; advirtiéndole que de no verificarlo le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

En su virtud, y para que lo acordado tenga efecto y se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo la presente cédula de requerimiento que firmo en Hervás á 21 de Junio de 1893. El actuario, Martín Díez. J—4361

LA BISBAL

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto por auto de esta fecha en méritos de sumario sobre hurto contra Pedro Torroella Martí, soltero, pastor, de quince años de edad, hijo de Pedro y María, natural y vecino de Llagostera, de estatura mediana, ojos castaños oscuros, cabello negro, color moreno; viste americana de pana negra, chaleco de seda negro, pantalón de lana negra, barretina encarnada y alpargatas, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho procesado á fin de que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 26 de Mayo de 1893.—Fidel Gante.—Por disposición de S. S., Francisco de R. Vicens. J—3719

LA UNION

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á un tal Vicente Berlanga, mayor de edad, vecino de Cuesta Blanca y sitio llamado Molino de León, del término judicial de Cartagena, con objeto de que se presente en este Juzgado á hacerle el ofrecimiento de la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones por disparo de arma de fuego á un hijo del mismo llamado José Berlanga Solano; apercibiéndole que si no comparece en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Unión á 25 de Mayo de 1893.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco Povo. J—3649

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un tal Fernando, y López de segundo apellido, ignorándose el primero, que es vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre estafa de un billete de 25 pesetas; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 2 de Junio de 1893.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco Povo. J—3870

MADRID.—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 19 del actual en autos de secuestro que sigue el Banco Hipotecario de España contra Doña Ramona y Doña Josefa Pérez Rodríguez obre pago de pesetas, se vende por segunda vez en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Julio próximo, á las diez de su mañana, la casa posada titulada del Galgo, sita en esta Corte, calle de la Cava Baja, núm. 10 moderno y 11 antiguo, de la propiedad de las deudoras, por la suma de 166.666 pesetas 67 céntimos, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta cantidad; que la finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán suplidos en la forma que indica el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que tengan derecho á exigir ningún otro título; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella suma, y que el pago del precio deberá verificarse por el comprador en efectivo y dentro del de ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Madrid 22 de Junio de 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—3025

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por hurto de una alfombra, he acordado en providencia de esta día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á José París y Más, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi

sala audiencia, situada en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como procesado siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: bigote rubio, viste pantalón nuevo de pana y alpargatas nuevas, únicas que constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Junio de 1893.—José R. Zapata.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—3936

MADRID.—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital en causa que se instruye sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á la perjudicada Justa Moreno García, natural de Almazán (Soria), de cuarenta y dos años de edad, viuda, trapera, que decía habitar en el paseo de Santa María de la Cabeza, núm. 16 duplicado, piso tercero, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de practicar una diligencia en referida causa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—4364

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital en causa sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á la perjudicada María Rodríguez Maganto, natural de las Navas del Marqués (Ávila), hija de Antonio y Petra, de treinta y nueve años de edad, soltera, asistente, que decía habitar en la calle del Amparo, núm. 69, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, con el fin de practicar una diligencia en referida causa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Junio de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Emilio Méndez.—El Escribano, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—4363

NULES

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día acordada en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida contra D. José Antonio Miralles Pullés, Alcalde de Burriana, por los delitos de desobediencia y contra los derechos individuales, ha mandado se cite por la presente á D. Federico Terrer Galbis, Gobernador civil que fué de esta provincia de Castellón, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 de Julio próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de dicha ciudad con objeto de prestar declaración en el juicio oral de la expresada causa.

Y para que conste y sirva de citación en forma al expresado D. Federico Terrer Galbis, con el apercibimiento de que si no comparece incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas, expido la presente, que firmo en Nules á 23 de Junio de 1893.—El actuario, José Viñarta. J—4394

SORT

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy, dictada en los autos de ab intestato promovidos por el Procurador D. P. Buenaventura Vidal, en representación de Doña Magdalena Miró y Carrera, vecina de Esterrí de Aneco, solicitando se la declare heredera ab intestato de Doña María Concepción Ríus y Miró, fallecida en la villa de Gerri el día 3 de Enero último, por hallarse en el cuarto grado de parentesco de consanguinidad con dicha finada, expido el presente edicto por el cual se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días.

Sort 19 de Junio de 1893.—José Rey, Escribano. X—3027

VALMASEDA

D. Juan Gómez Sáinz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Domingo Urcullu Gandarias, hijo de Ramón y Dominga, natural y vecino de Baracaldo, en este partido y provincia, de treinta y tres años, viudo y jornalero; sus señas particulares son: estatura un metro 680 milímetros, pesa 59 kilogramos, dimensiones de las manos 18 centímetros de largas por nueve de anchas, de los pies 22 por 11, color de los ojos azules, del pelo negro y del rostro sano, vecino que ha sido del citado Baracaldo, en donde no ha sido habido, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de emplazarle en causa que contra él y otros instruyo sobre homicidio; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado Urcullu, y si fuere habido, á su conducción á la cárcel de este partido, en donde está acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 27 de Mayo de 1893.—Juan Gómez Sáinz.—Por su mandado, Isidro Luis de Asúa. J—3879

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Monés Morales, vecino del Rosal de la Frontera, como de cincuenta y cinco á sesenta años, de estatura alta, cara larga, ojos pardos, mirada torva, nariz gruesa, labios gruesos, barba poblada, pelo negro con algunas canas; viste pantalón de paño vasto, chaqueta y chaleco de lo mismo y negro, borceguíes, comunmente usa sombrero negro portugués, mantilista listada portuguesa, y debe estar armado de escopeta anti-

gua, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quin- ce días, contados desde la inserción de la presente en la GA- CETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se ins- truye por asesinato frustrado y atentado al Juez municipal de la indicada población; apercibido que de no hacerlo se le de- clarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y sus agentes se sirvan proceder á la busca y captura del mencio- nado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado con las segurida- des convenientes.

Valverde del Camino 25 de Mayo de 1893.—Daniel Feijóo Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya. J—3630

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ber- nardo Gómez Infante, natural y vecino de Santa Bárbara, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de Isabel, casado y jornalero, cuyas señas personales son: estatura baja, cara redonda, barba poblada, ojos grandes, cejas espesas y color triguero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por asesinato perpetrado en la persona de Juan José Macías Suárez, de la propia vecindad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, y caso de que sea habido lo re- mitan á disposición de este Juzgado con las seguridades con- venientes.

Valverde del Camino 25 de Mayo de 1893.—Daniel Fei- jóo y Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Ramón Montoya. J—3631

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de ins- trucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa crimi- nal que se sigue sobre robo á Doña Saturnina Parriga, se cita á una tal Balbina y á su hijo Ramón, que en el mes de Septiembre de 1892 vivieron en la calle del Obispo, núm. 12, de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, si- guientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que establece el caso 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 2 de Junio de 1893.—El Secretario, Benito Fernández. J—3804

VILLALBA

Por providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción accidental de este partido en causa que se sigue contra José Antonio Vázquez Rúa Roel y otros vecinos de Santa María del Castro, por lesiones inferidas á Tomás Rivas Otero, de Gadra, se cita al testigo José Parguñá, vecino de Illán, y en la actualidad se encuentra en uno de los pueblos de Castilla, que se ignora, dedicado á las siegas, á fin de que dentro del término de seis días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en la referida causa; con aper- cibimiento que si no comparece se le impondrá la multa de 5 á 50 pesetas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villalba 27 de Mayo de 1893.—El actuario, Andrés Olano. J—3683

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general del Puerto de Pasages.

Balace general en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Pasages 31 de Diciembre de 1892.—El Presidente, G. Pe- reire. X—3023

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing bond prices for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'pequeños'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE JUNIO DE 1893

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'36 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 46'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1893.

Table with columns for TEMPERATURA, HUMEDAD, DIRECCION, and ESTADO, providing meteorological data.

Table showing wind velocity and barometric observations for the last 24 hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so- bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Junio de 1893.

Table showing telegraphic reports from various locations including S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with details on weather conditions.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Goberna- ción, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provin- cias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Su- premo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspon- diente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Zoilo y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro (calle del Nuncio).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 11, Teléfono, núm. 351.